

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1670

Panamá, 10 de octubre de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Excepción de pago).**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 926222024.

El Licenciado Erick Alberto Jiménez Rivera, actuando en nombre y representación de **Carlos Antonio González Villeros**, interpone excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Conforme consta en el expediente en estudio, el 2 de enero de 2024, la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá emitió a favor de la entidad ejecutante, un reconocimiento de saldo por la suma de mil quinientos setenta y un balboas con ochenta centésimos (B/.1,571.80), en concepto de multa por no presentación de declaración, impuestos municipales, recargos e intereses, más los gastos judiciales que se generen en el presente proceso, adeudados por **Carlos Antonio González Villeros**, según se acredita en el estado de cuenta emitido por la Dirección de Administración Tributaria, debidamente autenticado por un contador público autorizado de la Tesorería Municipal (Cfr. fojas 1-3 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por el demandante, el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá** inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto Ejecutivo 17-24/J.E. I de 15 de enero de 2024, por cuyo conducto abrió el proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de **Carlos Antonio González Villeros** y libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, hasta la concurrencia del monto antes indicado; resolución que le fue notificada al apoderado legal del recurrente el 18 de julio de 2024 (Cfr. foja 6 y reverso del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso **Carlos Antonio González Villeros**, a través de su apoderado especial, quien ha promovido la excepción que ocupa nuestra atención, indicando en su escrito que debido a la pandemia (covid-19), que causó recesión e inestabilidad económica en los negocios a nivel nacional, su representado, quien se encuentra en la tercera edad, se vio obligado debido a su situación económica producto de la cuarentena, a tramitar en línea un aviso de operación en Panamá Emprende, para dedicarse a trabajar de manera informal como técnico en mecánica de refrigeración; sin embargo, agrega que su mandante no pudo abrir el negocio y que a pesar que éste desconocía que dicho permiso estaba ligado al Municipio de Panamá, el mismo se dedica a una profesión liberal, a título individual, la cual no es considerada un acto de comercio conforme lo dispone la Ley 5 de 11 de enero de 2007, por tanto, no requiere de dicho aviso (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Por su parte, el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**, al contestar la excepción de pago en estudio, solicitó que se declare no probado la acción en examen; indicando, en lo medular, que el aviso de operación a nombre del ejecutado se encontraba vigente desde marzo de 2021 hasta enero de 2024, y que el mismo presentó sus declaraciones de rentas durante los periodos de 2021 y 2022, lo cual contradice lo expuesto por éste. Igualmente, manifiesta que los hechos a los que se refiere el apoderado legal en la sustentación del escrito se basan en el deber ser del contribuyente en la vía administrativa

(cierre del negocio, excepción de gravamen por ejercer actividades liberales, etc.), aspectos que debieron ser notificados oportunamente ante la entidad ejecutante de modo que se le suspendiera o ajustara la facturación; no obstante, dichas alegaciones no se deben discutir en este tipo de procesos, conforme lo establece el artículo 1777 del Código Judicial. Finalmente, apunta que el recurrente no presentó prueba alguna que demuestre que haya pagado total o parcialmente la deuda que se refleja en el estado de cuenta, por lo que la misma es exigible (Cfr. fojas 22-24 de cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría considera pertinente empezar por señalar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que establece el **artículo 1682 del Código Judicial**, el cual reza así:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, se observa que el 18 de julio de 2024, el ejecutado compareció al **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra de éste; y la excepción de pago fue presentada el día 24 de julio de ese mismo año, con lo cual la acción en estudio se encuentra dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo y foja 3 del cuaderno judicial).

Hecha la anterior aclaración, para poder acreditar una excepción de pago se debe cumplir con lo dispuesto en el **artículo 1686 del Código Judicial**, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1686. Tratándose de la excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho días siguientes al término previsto en el artículo 1682, éste puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba...” (La negrita es nuestra).

Tomando en consideración que el Auto Ejecutivo 17-24/J.E. I de 15 de enero de 2024, por medio del cual el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá** abrió el proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra de **Carlos Antonio González Villeros**, queda claro que **la cancelación de lo adeudado debió ser acreditado a través de los medios comunes de prueba que para tal propósito exige el artículo 1686 del Código Judicial**, antes reproducido.

En este sentido se comprende que, si bien el ejecutado ha acompañado junto con la interposición de su acción pruebas documentales, entre las cuales se encuentran las declaraciones de rentas correspondientes a los años 2021 y 2022, **lo cierto es que no ha aportado evidencia alguna que demuestre que la suma adeudada al Municipio de Panamá**, que se constituye principalmente de multa por no presentación de declaración, impuestos municipales, recargos e intereses, **haya sido cancelada en su totalidad**; lo cual nos permite establecer que **Carlos Antonio González Villeros**, todavía adeuda la cantidad de mil quinientos setenta y un balboas con ochenta centésimos (B/.1,571.80), y que **para poder declarar probada la excepción de pago en análisis, es necesario que se acredite que el pago de lo debido se ha realizado de manera íntegra, lo que no ha ocurrido en este caso.**

Así lo sostuvo la Sala Tercera en la Sentencia de 10 de diciembre de 2014, donde señaló lo que a seguidas se copia:

“Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. El expediente de ejecución revela a foja 1, el reconocimiento de 8 de abril de 2010 realizado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que tenía el señor ... con el Municipio de Panamá, en concepto de impuestos municipales morosos, adjuntando el estado de cuenta fechado 7 de abril de 2010, mismos que sirvieron como título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero Municipal, remite al juzgado executor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo. Asimismo, observamos, a foja 15 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2010, contra el señor Tomás Castro, con número de contribuyente municipal N° 01-1968-6792, por la suma de veintiún mil novecientos setenta y cuatro balboas con 56/100 (B/.21,974.56), desglosados de la siguiente forma: quince

mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con 10/100 (B/.15,848.10), en concepto de impuestos adeudados y seis mil ciento veintiséis con 46/100 (B/.6,126.46), en concepto de recargos más intereses, notificándosele personalmente el día 27 de febrero de 2012.

Ahora bien, **el ejecutado acepta ser contribuyente del Municipio de Panamá, sin embargo, alega que sus operaciones comerciales han cesado, sin aportar documento alguno en que se acredite la inactivación de la empresa frente al reconocimiento de la deuda realizado por el Tesorero Municipal de Panamá.**

...

Evidentemente, que **al no comprobar el deudor los hechos en que basa su pretensión, se torna imposible aceptar los planteamientos del actor tendientes a comprobar la veracidad de este caso en particular.**

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN NO PROBADA la excepción de pago presentada** por el licenciado..., en representación de..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.” (Lo destacado es nuestro).

Igual criterio ha sostenido el Tribunal en relación la necesidad de aportar al proceso prueba fehaciente de que la suma exigida ha sido cancelada en las excepciones de pago, tal como se puede observar en la **Sentencia de 20 de noviembre de 2023**, en donde externó lo que a continuación transcribimos:

“Pese a ello, este Tribunal advierte que el ejecutado, en atención a lo dispuesto en el artículo 1686 del Código Judicial, **no presentó junto al escrito de excepción, medio común de prueba (recibo de pago) que contenga el monto del abono realizado a la deuda, y que permita determinar o verificar si la cuantía por la cual se le ejecuta, sea realmente la adeudada y no por otra superior; elemento de convicción que justifica que la excepción de pago parcial pueda invocarse.**

Aunado a ello, a la luz de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, la carga de la prueba siempre es responsabilidad de la parte actora, la cual, en materia de excepciones, corresponde al ejecutado.

...

Las razones que preceden abocan a esta Judicatura a declarar no probada la excepción analizada, en los términos expuestos” (La negrita es nuestra).

En abono a lo antes visto, y en concordancia con el criterio vertido por el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá** al momento de contestar la acción en estudio, esta Procuraduría es del criterio que **en este tipo de procesos no pueden debatirse cuestiones que debieron gestionarse en la esfera administrativa, tales como cierre de negocio o ajuste de impuestos por excepción de gravamen por ejercer actividades liberales, en virtud de lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial, el cual dispone taxativamente que: “En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa”.**

Como sustento a lo anterior, nos permitimos transcribir la parte medular de la **Sentencia de 20 de diciembre de 2017**, en el que la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“Advierte la Sala que el apoderado judicial de la sociedad, fundamenta su recurso de apelación señalando que el proceso ejecutivo por cobro coactivo se origina por la morosidad que mantiene la sociedad...

En atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que lo que realmente pretende el... es debatir las actuaciones que son propias de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá y no las llevada a cabo por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha institución le sigue..., ya que se refieren a situaciones que debieron ser debatidos en la vía gubernativa y no dentro del Proceso Ejecutivo. En este caso, como hemos dicho, la situación que se pretende debatir no obedece a la tramitación del proceso ejecutivo por cobro coactivo, sino que guarda relación con querer impugnar la actuación que generó la obligación...

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema... DECLARA NO VIABLE el Recurso de Apelación...” (La negrita es nuestra).

De las evidencias anteriores, se desprende que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Carlos Antonio González Villeros**, debieron ser planteados y solventados por el excepcionante, a través de la promoción de los medios de impugnación viables y antes de la apertura del proceso ejecutivo por cobro coactivo en estudio; lo que, como hemos visto no consta en el presente caso, máxime que si bien fue un hecho público

y notorio el cese de las actividades comerciales por la pandemia Covid-19, no es menos cierto, que el ejecutado pudo apersonarse ante el Municipio de Panamá, a efectos de peticionar lo que ahora reclama.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago presentada por el Licenciado Erick Alberto Jiménez Rivera, actuando en nombre y representación de **Carlos Antonio González Villeros**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el cual ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General